

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0229, Sucesión LUIS EDUARDO MORALES VARGAS

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo que se denomina por apoderado judicial de los herederos RAFAEL OCTAVIO y MARIA ALICIA MORALES CIFUENTES, el recurso de queja en contra del auto de 11 de abril de 2.023 (auto mediante el cual a dicha bancada no se le tuvo en cuenta un escrito contentivo de los recursos propuestos en contra del numeral 4 del auto del 13 de marzo de 2.023).

### Consideraciones

Lo primero que habrá que decirse es que con la sanción aplicada en el auto del 11 de abril de 2.023 (documento digital No. 50), sanción por demás apalancada en el numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso y dada la naturaleza digital de los expedientes en la actualidad (con arreglo a la ley 2213 de 2.022), luce notorio que no fueron estudiados los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del numeral 4 del auto del 13 de marzo de 2.023 (documento digital No. 39), numeral que por demás dispuso dos puntos esenciales a saber: (i) *Se le reconoce personería al Doctor EDGAR ARTURO LEON BENVIDES, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA (quien afirma contaba con una sociedad comercial de hecho con el aquí causante) y; (ii) Así mismo, se advierte que la condición de pertenecer a una sociedad de hecho con el causante se entiende o se asimila a la de acreedor y por ende deberá hacerla valer en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso”.*

En resumidas cuentas, la consecuencia lógica de la sanción de devolución del texto que el Juzgado entendió dirigido a afectar negativamente la autoestima y dignidad de un a persona que tiene cierto interés en las resultas del liquidatorio refiriéndose a ella con un término socialmente entendido como peyorativo, fue la de no conceder la apelación invocada como subsidiaria.

Y claramente, con arreglo al artículo 352 del Código General del Proceso, la decisión denegatoria de la alzada es pasible del recurso de queja y dicho recurso fue el invocado por el hoy inconforme.

Empero, la proposición del recurso de queja no es igual a la que puede emplearse cuando se busca proveer otros medios de impugnación, sino que le mismo legislador ha dispuesto un agotamiento de ciertos pasos por parte del interesado, pasos por demás determinados en el canon 353 siguiente. A dicho respecto la norma impone:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Nótese entonces que en el entuerto en particular se propuso de manera directa el recurso de queja en contra de la providencia que se dio a la tarea de no tener en cuenta el texto que se entendió ofensivo, desatendiendo que en la ley procesal se obliga al inconforme a proponer el recurso de reposición en contra de la providencia de marras y subsidiariamente el recurso de queja.

Pese a ello, el error de técnica en la proposición del medio de impugnación no conduce per se al rechazo del mismo, sino que en el parágrafo del artículo 318 del estatuto invocado se ilustra la siguiente solución: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En la lógica expuesta, se procederá a resolver la reposición que es el medio de cuestionamiento inicial contra la providencia del 11 de abril de

2.023 y anticipando que aquel no va a prosperar, se dará el trámite procedente a la subsidiaria queja.

En la senda advertida, claramente la reposición tácita a resolver invoca dos fundamentos para perseguir la revocatoria de la providencia del 11 de abril de 2.023, así: La primera, explicado en extenso las razones por las cuales el vocablo “concubina” no debe ser calificado como ofensivo o peyorativo. Y la segunda, narrando en detalle ciertas actitudes de la declarada judicialmente compañera permanente del causante, señora EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, que se traduce en que aquella, amén de no dar cumplimiento a ciertas órdenes judiciales, ha explotado sin contar con derecho alguno los bienes de la sucesión y ha privado de dicho goce a quienes realmente cuentan con esa prerrogativa como corresponde a los herederos por él representados.

Y entrando a la cuestión principal radicada en la sanción a la ofensa a uno de los sujetos del proceso en un escrito, bien podría el actual Juzgado detenerse a desacreditar las premisas mediante las cuales el hoy recurrente entiende que el vocablo “concubina” es castizo y nada ofensivo, pues el mismo aparece incorporado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y porque en dicha definición se concibe a aquella como quien sostiene una relación sentimental con una persona casada. Empero, tal ejercicio argumentativo es completamente inane si se observan otro tipo de palabras castizas que también esta contempladas en el mencionado diccionario, pero que se emplean para ofender al contradictor, como bien pueden ser orate, homosexual, sucio, entre otros. Entonces ello no equivale a proveer la luz que el inconforme espera que refulja para evidenciar su punto.

Amén de ello, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC8225-2016 del 22 de junio de 2.016, con ponencia del Doctor LUISARMANDO TOLOSA VILLABONA, reconoció sin ambages las uniones concubinarias por décadas han sido saturadas de cargas despectivas, pero aquellas encajan perfectamente en el marco de las familias constituidas por vínculos naturales protegibles a la luz del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Finalmente, cuando uno de los sujetos del proceso llama a su contradictora machaconamente “concubina”, a sabiendas que aquella ha tenido un reconocimiento judicial como compañera permanente del

de cujus y como socia en, valga la redundancia, una sociedad comercial de hecho con ese mismo ciudadano, la intención de ofender es manifiesta e innegable.

En las condiciones expuestas, se confirmará la providencia sujeta al recurso de reposición.

Y pasando al recurso de queja, dado el imperio de la virtualidad que campea en estas materias, se ordenará la remisión de copia del asunto al Superior a fin de que se tramite la queja propuesta.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 11 de abril de 2.023.
2. Reemítase por Secretaría a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, copia digital del expediente de la referencia a fin de que se pronuncie sobre el recurso de queja invocado en el documento digital No. 54.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f4d7955f7734f8d4fc0c571bb9d66d3450c9cb5de1a225fbfe676145c4c0da**

Documento generado en 18/05/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>